

apertura del derecho a una prestación, únicamente la parte del período de seguro acreditado según el Régimen de Pensiones de Canadá que no se superponga al período de seguro acreditado según la legislación de España.

2. A efectos de la aplicación del artículo 13 del Convenio, si un período de seguro, según la legislación de España, se superpone a un período de seguro, según la legislación de Canadá, la Institución competente de España tendrá en cuenta para determinar el importe de la prorrata de la prestación el período total de seguro, según la legislación de España.

#### ARTÍCULO 6

1. A efectos de la aplicación del título III del Convenio, cuando la Institución de una Parte reciba una solicitud de prestación de acuerdo con la legislación de la otra Parte, incluida una solicitud conforme a las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 del Convenio, la Institución de la primera Parte facilitará al solicitante el formulario de solicitud de prestación establecido por la legislación de la otra Parte, a fin de presentar dicha solicitud.

2. Cuando el formulario de la solicitud haya sido cumplimentado, la Institución de la primera Parte lo remitirá sin demora a la Institución competente de la otra Parte, a través de los Organismos de enlace. Además del formulario de solicitud debidamente cumplimentado, la Institución de la primera Parte remitirá a la Institución de la otra Parte un formulario de enlace, indicando particularmente los períodos de seguro en virtud de la legislación de la primera Parte.

3. A la recepción del formulario de solicitud y del formulario de enlace, la Institución de la otra Parte añadirá en el formulario de enlace los datos relativos a los períodos del seguro en virtud de la legislación que aplique y lo devolverá, sin demora, a la Institución de la primera Parte, a través de los Organismos de enlace.

4. Cada Institución competente determinará a continuación los derechos del solicitante e informará a la otra Institución, a través de los Organismos de enlace, de las prestaciones concedidas, en su caso, al solicitante.

#### ARTÍCULO 7

1. En relación con el formulario de solicitud mencionado en el artículo 6 del presente Acuerdo Administrativo, se utilizarán formularios separados para las solicitudes de prestaciones conforme a la legislación de España y de Canadá.

2. Los Organismos de enlace de las Partes decidirán, de común acuerdo, la documentación que deba adjuntarse al formulario de solicitud. Cuando se trate de una solicitud de invalidez, se unirán a la solicitud, con la conformidad del interesado, copias de la documentación médica, en su caso. Cuando se trate de solicitud de prestación conforme a la Ley del Seguro de Vejez de Canadá, la documentación incluirá, en la medida de lo posible, el certificado de los períodos de residencia en el territorio de España.

3. La Institución de la Parte a la que se presente una solicitud de prestación certificará los datos relativos al estado civil del solicitante, de los miembros de su familia y de toda otra persona a quien afecte la solicitud. Los datos a que se refiere el presente apartado y los documentos a utilizar para comprobar dichos datos se determinarán, de común acuerdo, por los Organismos de enlace de las Partes.

4. La remisión de un formulario de solicitud certificado conforme a las disposiciones del apartado anterior, así como la remisión del formulario de enlace mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del presente Acuerdo Administrativo, dispensará de la remisión de los documentos que corroboren los datos.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones diversas

#### ARTÍCULO 8

1. El Organismo de enlace de una Parte deberá remitir, en la medida en que lo permita la legislación que aplique al Organismo de enlace de la otra Parte, cuando éste lo solicite, los certificados médicos y la documentación disponible en relación con la invalidez del beneficiario.

2. Si la Institución competente de una Parte precisa que un beneficiario que resida en el territorio de la otra Parte se someta a un reconocimiento médico adicional y el Organismo de enlace de la primera Parte lo solicita, el Organismo de enlace de la otra Parte adoptará las medidas necesarias para que dicho reconocimiento se realice de acuerdo con las normas que aplique el Organismo de enlace que adopte dichas medidas y a cargo del Organismo que solicita el citado reconocimiento médico.

3. Las cantidades debidas como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo serán reembolsadas sin demora a la recepción de una relación detallada de los gastos producidos.

#### ARTÍCULO 9

Los Organismos de enlace de las Partes, con el consentimiento de las respectivas Autoridades competentes, se pondrán de acuerdo sobre los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

#### ARTÍCULO 10

Los Organismos de enlace de las Partes intercambiarán anualmente, en el formulario que se determine de común acuerdo, estadísticas relativas a las prestaciones abonadas en virtud del Convenio. Dichas estadísticas incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el importe global de las prestaciones.

#### ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo Administrativo tendrá vigencia a partir del día de entrada en vigor del Convenio, y tendrá su misma duración. Hecho en doble ejemplar en Madrid el 10 de noviembre de 1986, en español, francés e inglés, dando igualmente fe cada texto.

Por el Gobierno de España,  
*Manuel Chaves González,*  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de Canadá,  
*Jake Epp,*  
Ministro de Salud y Bienestar Social

El presente Convenio y su Acuerdo Administrativo entrarán en vigor el día 1 de enero de 1988, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de las Notas mediante las cuales las Partes se han comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo 25 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 20 de noviembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**26864** *ORDEN de 17 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje de gastos generales que ha de aplicarse en los proyectos de obras en el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) se ha dado una nueva redacción a los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado, en cuanto se refiere a los porcentajes a aplicar sobre los presupuestos de ejecución material en los proyectos de obras oficiales, como consecuencia de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido como partida independiente, determinándose que cada Departamento Ministerial fijará un porcentaje comprendido entre el 13 y el 17 por 100, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Habiéndose realizado los estudios convenientes, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Servicios y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 12 de noviembre de 1987, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—En los proyectos de obras de este Ministerio, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Contratación del Estado, sobre el presupuesto de ejecución material se aplicará el 13 por 100 en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que incidan sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato.

**Segundo.**—Esta Orden será de aplicación para todos los proyectos que redactados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado»

número 181, de 30 de julio), no hayan sido objeto de aprobación técnica, en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, practicándose de oficio las rectificaciones necesarias por la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento.

Tercero.—En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido continuará aplicándose el 16 por 100 sobre el presupuesto de ejecución material de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Contratación del Estado, en concepto de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivadas de las obligaciones del contrato.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**26865** *ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cese de las encomiendas del servicio de recaudación y de los Recaudadores de Hacienda y de Zona.*

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a determinar la fecha a partir de la cual serán de aplicación en cada Delegación de Hacienda las previsiones del artículo 1.º de dicho Real Decreto en cuanto al cese de las encomiendas de recaudación y consiguiente asunción directa de la misma por las propias Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

El desarrollo, en el tiempo transcurrido, de las actuaciones de infraestructura legal y operativa han llevado a considerar, entre las alternativas consideradas, como más conveniente el establecimiento de una misma fecha para todas las Delegaciones, haciéndola coincidir con el fin de ejercicio.

En consecuencia, he tendido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º y disposición transitoria primera del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, la fecha de cese de todas las encomiendas del servicio de recaudación concedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda a Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales será la de 31 de diciembre de 1987.

Segundo.—A partir de dicha fecha, todos los Recaudadores de Hacienda y de Zona cesarán en sus funciones y dejarán de ser órganos de recaudación de la Hacienda Pública, asumiendo directamente las Delegaciones y Administraciones de Hacienda dichas funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sr. Directora general de Recaudación.

**26866** *ORDEN de 30 de noviembre de 1987 de Crédito Oficial a damnificados por inundaciones en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, adoptó un acuerdo sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, la publicación del mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros, que literalmente dice:

Uno.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, se autoriza la concesión de créditos excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan soportado daños directos como consecuencia de las inundaciones, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final es atender los daños directos, consecuencia de las inundaciones, serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas

Rurales que hayan suscrito Convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades financieras antes del día 31 de enero próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos, los perjuicios patrimoniales causados por las inundaciones en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquéllas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros u otras Entidades aseguradoras, por razón de inundaciones, así como cualquier otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se pueda percibir en cualquier concepto de las Administraciones Central o Autonómica, Organismos públicos, Corporaciones Locales y en su caso de las Comunidades Europeas.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada podrá ser tomada en cuenta para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales.

d) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, incluidos dos de carencia de principal, y su tipo de interés será del 7 por ciento.

e) La moratoria a que se refiere el artículo 9.º, punto 2, del citado Real Decreto-ley 4/1987, será aplicable al principal de los créditos concedidos como consecuencia de la declaración de zona catastrófica por las inundaciones de 1982 en las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia cuyos prestatarios hayan resultado también afectados por las recientes inundaciones.

f) En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso, podrán afectarse otras garantías previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

Dos.—Se autoriza al Banco de Crédito Local para conceder créditos con tipo de interés subvencionado, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Podrán otorgarse a las Comunidades Autónomas de Valencia y de la Región de Murcia, sus Corporaciones Locales, así como a sus Empresas y Entes que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas.

b) Se concederán por un plazo máximo de seis años, incluidos dos de carencia, y el tipo de interés será del 7 por 100. Las solicitudes de crédito habrán de formularse antes de 31 de enero próximo.

c) Será aplicable, en su caso, a estos créditos lo establecido en las letras b), c), d), e) y f) del apartado anterior.

Tres.—El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el 13,5 por 100 ó, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas.

Cuatro.—La liquidación de quebrantos y la compensación diferencial de estos créditos se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre. En dicha liquidación se incluirá la compensación del coste de las moratorias previstas en los artículos 3.º y 9.º del citado Real Decreto-ley 4/1987.

Cinco.—Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Madrid, 30 de noviembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26867** *ORDEN de 23 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

El Real Decreto 982/1987, de 5 de junio, modifica los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado